

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-31/2018.**

**DENUNCIANTE:** Jorge Luís Becerra Guerrero por su propio derecho.

**DENUNCIADOS:** Eduardo Maldonado García y/o Lalo Maldonado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato; Partido Verde Ecologista de México en San Felipe, Guanajuato; y Margarito Bárcenas Muñiz en su carácter de Delegado Municipal de la comunidad La Obra..

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato; a **dieciséis** de octubre del 2018<sup>1</sup>.

**Resolución** que declara la **inexistencia** de la falta denunciada, al no quedar acreditados los hechos consistentes en la realización de propaganda electoral que implicaba la entrega de dinero para ampliar un camino vecinal en beneficio de los habitantes de la comunidad La Obra, municipio de San Felipe, Guanajuato.

**Glosario:**

<b>Consejo Municipal</b>	<i>Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>IEEG</b>	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
<b>Ley electoral local</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>PVEM</b>	<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

<b>PES</b>	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>SCJN</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Denuncia.** En fecha 18 de junio, el ciudadano Jorge Luís Becerra Guerrero, presentó denuncia en contra de Eduardo Maldonado García y/o Lalo Maldonado, candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, lo mismo que en contra del *PVEM* que lo postuló y de Margarito Bárcenas Muñiz, en su carácter de Delegado Municipal de la comunidad La Obra, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 200, de la *Ley electoral local*. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **2/2018-PES-CMSF**.

**1.2 Solicitudes de información.** En el *PES* referido, la autoridad administrativa requirió diversa información a los denunciados y la actuación de la Oficialía Electoral, para la certificación del contenido de un video aportado en un disco compacto por el denunciante.

Conforme a lo requerido, se recibieron las contestaciones correspondientes y la actuación solicitada de la Oficialía Electoral. De igual forma, se practicaron los emplazamientos correspondientes.

**1.3 Audiencia.** El día 20 de julio, a las 12:00 horas, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del denunciante y del denunciado Margarito Bárcenas Muñiz; debe señalarse que a dicha audiencia, no asistieron el otrora candidato y el partido político que lo postulo, ambas partes, con el carácter de denunciados.

**1.4 Informe circunstanciado.** El 14 de agosto, el presidente del *Consejo Municipal* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

**1.5 Recepción.** En fecha 24 de septiembre, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

**1.6 Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 16:15 horas, del día 14 de octubre, a las 16:15 horas del día 16 del mismo mes y año.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata de imputaciones hechas a un partido político y candidato que participó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

### **3.1. Identificación de los hechos denunciados.**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

A efecto de lograr identificar con exactitud los hechos denunciados, necesario resulta remitirse al acuerdo de fecha 20 de junio<sup>3</sup>, por el que la autoridad sustanciadora radicó el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, pues en el mismo se asentó que se inició por los siguientes hechos:

I...

II...

Para arribar a tal determinación, se parte de que los hechos puestos en conocimiento se hicieron consistir en que Eduardo Maldonado García, candidato del PVEM, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, se hizo presente junto con su planilla, en la comunidad de La Obra, Municipio de San Felipe, Guanajuato, donde refieren hizo un mitin, del que durante su desarrollo se presentan violaciones a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en su párrafo penúltimo, que a la letra reza: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

De lo anterior, se desprende que el *Consejo Municipal* inició el procedimiento por violaciones al artículo 200 de la *Ley electoral local*, más no así por violaciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo señaló en su informe circunstanciado<sup>4</sup>. Se ilustra tal afirmación:

"En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados consisten en la presunta comisión de hechos infractores a la normatividad electoral, relacionados con "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."--

Los anteriores hechos pueden constituir infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 15 y 16 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 83 del expediente.

Por ello, en aras de respetar la garantía de audiencia de los denunciados, se debe atender solo a aquello que se les imputó y respecto de lo cual tuvieron la posibilidad de defenderse, ya que no existió razón que justificara la no inclusión de los hechos completos y concretos que se les atribuyó.

De admitir que la acusación difiera y se incremente para los denunciados en el informe circunstanciado, sería tanto como privarlos de la posibilidad para desvirtuar los hechos y desplegar su defensa; pues para ello, era indispensable que hubieran conocido todas las circunstancias que rodearon la situación de hecho y que se concretizan –a criterio del denunciante – en su contra; situación que es contraria a la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Federal y, consecuentemente, no puede tenerse como una acusación formal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis jurisprudencial de rubro **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.”**<sup>5</sup>

Así pues, se tiene como hechos denunciados, que el día sábado 9 de junio, con motivo del proceso electoral, se hizo presente en la comunidad de La Obra, del municipio de San Felipe, Guanajuato, el candidato del *PVEM* a la presidencia de dicho municipio Eduardo Maldonado García, junto con su planilla y equipo de campaña, donde supuestamente, realizaron un mitin, en el que el candidato emitió un discurso que el denunciante considera como violatorio de la normativa

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 163741; Tomo XXXII, Septiembre de 2010.

electoral, específicamente, lo dispuesto en el párrafo penúltimo, del artículo 200, de la *Ley electoral local*.<sup>6</sup>

Lo anterior, al considerar que del contenido del audio y video que ofreció como prueba, se desprende una oferta o entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en efectivo, lo que a su decir, es constitutivo de una presión en el electorado para votar por el candidato denunciado.

### **3.2. Marco normativo relativo a la prohibición de entrega de beneficios al electorado como parte de la propaganda electoral.**

El artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores**.

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, mismo que se aduce vulnerado en el presente caso, establece lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**” (Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto,

---

<sup>6</sup> “La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático; como lo es, la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

### **3.3. Hechos acreditados.**

a) Que el ciudadano Eduardo Maldonado García fue candidato por el *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y realizaba campaña electoral.

Lo anterior, se acredita con la documental pública consistente en la certificación expedida por la licenciada Aidé del Socorro Centeno García, en su carácter de Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que hace constar que de acuerdo al expediente remitido por el *Consejo General*, obran constancias de elegibilidad del ciudadano Eduardo Maldonado García, quien fungió como candidato para integrar el Ayuntamiento de San Felipe. Guanajuato.<sup>7</sup>

**b)** Que el ciudadano Margarito Bárcenas Muñiz es el Delegado de la comunidad La Obra, del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Dicha circunstancia se demuestra con el oficio número **SHA.1411.2018**, de fecha 25 de junio que contiene el informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, en el que señala que mediante acta de Ayuntamiento número 51, décimo tercer punto, de fecha 7 de diciembre de 2004, se nombró al ciudadano Margarito Bárcenas Muñiz, como Delegado de la comunidad La Obra de dicho municipio.<sup>8</sup>

A las referidas documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública, en el caso, la primera por ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y, el segundo, por ser un funcionario público municipal, dotado de fe pública, en ejercicio de sus funciones.

**c)** Se encuentra también acreditado y reconocido por el candidato denunciado, que de las 21:15 a 22:00 horas del día 9 de junio, estuvo en la comunidad de La Obra, perteneciente a San Felipe, Guanajuato,

---

<sup>7</sup> Visibles a foja 79 del expediente.

<sup>8</sup> Visibles a fojas 34 -37 del expediente.

fecha que señaló el quejoso que ocurrieron los hechos denunciados, precisamente en esa localidad.

En efecto, del informe<sup>9</sup> del denunciado se advierte:

“1. Es cierto si realice campaña el día 9 de junio de 2018, según consta en la agenda que proporciono siendo la siguiente:

- a) Plática con personas de la comunidad de Rincón de Ortega, de 17:00 A 18:00 horas.
- b) Reunión con personas de la comunidad La Obra de 21:15 a 22:00 horas.
- c) Reunión con personas de la comunidad del Maguey, de 20:00 a 21:00 horas

2. Respecto de que si estuvimos el día 9 de junio de 2018 en la comunidad de La Obra, Municipio de San Felipe, Guanajuato, la respuesta es afirmativa, el evento duró aproximadamente 40 minutos, se llevó a cabo a un costado del templo de la comunidad, con una asistencia de aproximadamente 80 personas.

3. Si se emitió un discurso dentro del cual manifestamos los logros que se han tenido como partido, de igual manera que en caso de llegar se seguirá trabajando para que los beneficios lleguen para toda la gente.”

Lo anterior, se tiene por reconocido conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, *ni aquéllos que hayan sido reconocidos*, como acontece en la especie.

Situación que se corrobora con el informe<sup>10</sup>rendido por el Delegado de la comunidad La Obra, de San Felipe, Guanajuato, el ciudadano Margarito Bárcenas Muñiz, en el que al dar respuesta a las preguntas números 1, 1.1 y 2 que le formuló la autoridad sustanciadora mediante auto del 28 de junio, informó que sí tuvo conocimiento que el día 9 de junio, se celebró un evento respecto a un mitin de campaña, a cargo del *PVEM* y que el candidato que se presentó fue Eduardo Maldonado que “iba para Presidente Municipal”.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 47.

<sup>10</sup> Visible a foja 49.

Documental privada que hace prueba plena<sup>11</sup> al concatenarse con el reconocimiento realizado por el candidato denunciado, en cuanto a su campaña que tuvo verificativo en la comunidad referida el 9 de junio.

d).- También se encuentra demostrada la parte del discurso que emitió el candidato Eduardo Maldonado García, en la comunidad La Obra, del municipio de San Felipe, Guanajuato, con la prueba técnica consistente en un video contenido de forma digital en un disco compacto aportado por el denunciante, que contiene datos relativos a los hechos materia de queja;<sup>12</sup> situación que se ve corroborada con la certificación del contenido del disco compacto referido.

Tal contenido además, resulta congruente y adminiculado con el resto de material probatorio al que se hará referencia más adelante, principalmente con lo reconocido por el partido y candidato denunciados y algunas personas más que presenciaron dicho discurso y así lo corroboran.

Lo anterior, tal y como se hizo constar en la documental pública identificada como **ACTA OE-IEEG-CMSF-006/2018**, que contiene la inspección de fecha 23 de junio, practicada por la licenciada Aidé del Socorro Centeno García, Secretaria del *Consejo Municipal*, en la cual fedató la siguiente información:

DVD "Archivos actualmente en el disco (1); (imagen) seguido: WhatsApp Video 2018-06-18 at. 120.52 PM 18/06/2018 01:23... Archivo MP4 5,959 KB; acto seguido presione la tecla intro, y se comienza a reproducir un video, el que se observa al estar la suscrita frente al monitos, y en donde se aprecia que fue grabado en las afueras de una localidad, el piso se ve es de tierra, al parecer se hizo en una cancha donde no está circulada, durante la noche, pues se ve oscuro, se aprecia una persona de espaldas, que viste pantalón aparentemente azul, con playera verde con numeración 10 diez, y el logotipo del PVEM, frente a la persona descrita, se ve una persona del sexo masculino vestido de pantalón aparentemente gris, camisa blanca, y que porta un micrófono, más atrás de esa persona, se ven seis personas que observan a quien está en medio de los presentes, y estas portan playera verde con el logotipo del PVEM, y una del sexo masculino porta aparentemente gris, con corbata; la persona que está en medio habla dirigiéndose a los presentes, en varias ocasiones voltea a verlos, frente a éste, se observa una fachada de una casa rústica y arriba de esta finca, se ve una lámpara que emite luz eléctrica hacia el que está en medio; y al observar de frente, se

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción II, y 359, párrafo tercero, de la *Ley electoral local*.

<sup>12</sup> Visible a foja 14 del expediente.

ven tres personas a lo lejos, aparénme platicando; y al comienzo del video, se aprecia el siguiente mensaje:

*“...en esta administración logramos traerles algunos, calentadores solares, vea que sí;- haber levanten la mano a quienes les tocó calentador solar, haber, ándale sí, con razón, las veo muy bañadas, chinas y chapeteadas, hombre.- Bueno, me da mucho gusto eh, esos calentadores solares, fueron el sinónimo de que el partido verde, si le gusta ayudarles, que les llegue beneficios que gasten menos leña, y gasten menos gas, que vivan más agusto en sus hogares; eso es lo que buscamos.- Entonces ya llevamos dos cosas: les tocaron calentadores solares; les voy a conseguir cinco mil pesos, pa que ustedes arreglen ese camino, ustedes le van a poner otro tanto eh; me gustaría mucho.- Por ahí supe que, alguien se los quería arreglar, no sé si se los arregló pero, yo lo veo muy descompuesto; oye Margarito.- Entonces el lunes me van a hacer el favor de llevar su credencial, su curp, su comprabante de domicilio pa conseguirle ese apoyo eh; y ustedes ya consiguen la otra parte.- Ya si Don Margarito pasa con ustedes y les dice: les toca e tantito pa poder completar lo que nos cobran de Diesel, apóyenlo, yo le voy a poner cinco mil pesos a ustedes, a lo mejor, les van a tocar cien pesos, sí, cien pesos por familia, pero se los vamos a arreglar porque sus muebles ya han de estar como el mío, parecen sonajas, veah? Si, aunque les llegan bien nuevecitos del norte, a los poquitos meses ya les duele todo, verdad?.- Bueno, pues efectivamente entonces, están dispuestas ustedes muchachas y ustedes muchachos, están dispuestos a que trabajemos juntos ara mejor su comunidad –sí- Ustedes quieren una obra mas bonita, -sí-, nomás la porra me contesta muchachas, eh; ustedes quieren, Margarito. Pongan atención: quieren que lleguemos a la presidencia pa seguir arreglándoles su iglesia, síi?. Andeles, yo me encomiendo a San José, yo me encomiendo a San José y a la voluntad de ustedes, eh, a la voluntad de ustedes porque el señor San José no hace milagros el solo eh, necesita de ustedes.- Les voy a contar lo que le pasó una vez; hay una mu, una mujer...”. A los dos minutos cero cuatro segundos, concluye el video*

Respecto de la prueba técnica referida, que fue inspeccionada por quien está investida de fe pública y ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*; por tanto, se le atribuye valor probatorio pleno en relación a los hechos que del mismo quedaron plasmados en la inspección de su contenido y es suficiente para tener por demostrado el contenido de la parte del discurso emitido por el candidato denunciado.

Una vez certificado el contenido del video de referencia, se advierte que el mismo se concatena con diversos elementos de prueba, como son:

I. Escrito suscrito por **José Luis Calvillo Ortíz**, presentado en fecha 26 de junio<sup>13</sup>, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

manifestó que sí hubo un mitin del *PVEM* en la comunidad de La Obra, que el candidato Eduardo Maldonado García pronunció un discurso, mismo que capturó en video, aunque solo la parte donde ofreció dar 5 mil pesos al delegado para arreglar el camino y donde mencionó acciones emprendidas por la administración actual e hizo referencias a apoyos sociales, como la entrega de calentadores solares.

Tal información la proporcionó bajo el contexto siguiente:

Conocer a Eduardo Maldonado García quien pertenece al *PVEM*, además que conoce la comunidad de La Obra municipio de San Felipe, Guanajuato, que hubo un mitin del *PVEM*, en el cual él estuvo presente porque por cuestiones personales acudió a dicha comunidad y escuchó que iba a estar el candidato; mitin que dice se realizó a un costado de la iglesia, iniciando aproximadamente a las 9:00 de la noche y que se retiró hasta que se terminó; señala que había aproximadamente cincuenta personas a las cuales no conoce, en el cual escuchó y grabó cuando el candidato del partido verde ofreció darle cinco mil pesos al Delegado para arreglar el camino que conduce a La Obra lo que según entendió iba a ser entregado de manera inmediata, siendo que el discurso del candidato consistió en mencionar acciones emprendidas por la actual administración haciendo referencia apoyos sociales como calentadores solares, además de que posee el video que grabó en su celular.

**II. Escrito privado de Margarito Bárcenas Muñiz<sup>14</sup>**, Delegado de la comunidad de La Obra municipio de San Felipe, Guanajuato, presentado en fecha 12 de julio, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien también se manifestó sabedor de mitin que nos ocupa pues dijo haber acudido al mismo, más que nunca escuchó que el candidato denunciado haya prometido algo a cambio del voto; que no advirtió en el discurso presión para tener que votar a favor de dicho candidato, pues “*consistió en decir lo que dicen todos los candidatos, es decir, que les iba a ir mejor si ellos ganan*”.

En términos generales, su información fue dada en los términos siguientes:

Que tuvo conocimiento que el nueve de junio de dos mil dieciocho se celebró un mitin de campaña en la comunidad de La Obra, municipio de San Felipe, Guanajuato, porque se presentó Eduardo Maldonado candidato a presidente municipal, quien dio su discurso y se enteró de ello porque perifonearon para invitar a la gente y después unos muchachos fueron a su casa para decirle que si le podía dar la bienvenida, señalando que nadie le notificó la

---

<sup>14</sup> Visible a foja 49 del expediente.

realización del evento; además de que ningún partido político pide autorización para ir, pues sólo llegan al rancho; que desconoce cómo se eligió el lugar para el evento y quien lo haya organizado; que por parte de la administración no se le brindó ningún apoyo, desconociendo cuánta gente acudió al evento pero que era la mayoría pues se acostumbra a recibir a todos los candidatos; que no recuerda a qué hora inició el evento y desconoce cuánto duró, además que sí acudió al evento el cual se llevó a un costado de la iglesia y no recuerda a qué hora se retiró del mismo; que cuando él llegó ya estaba la gente y no puso atención si conocía a alguien; que no se dio cuenta si el candidato Eduardo Maldonado García haya ofrecido entregar dinero o algún beneficio en caso de que él ganara y nunca escuchó que haya prometido algo a cambio del voto; que el discurso del ciudadano no generó presión para tener que votar a su favor ya que solo dijo lo mismo que todos los candidatos y su discurso consistió en decir lo que dicen todos los candidatos, es decir, que les iba a ir mejor si ellos ganan.

**III. Escrito privado de Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García<sup>15</sup>**, presentado el día 11 de julio, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes confirmaron la presencia del *PVEM* y del candidato Eduardo Maldonado García en dicha comunidad, donde éste último emitió un discurso en el que “*se manifestaron los logros que se han tenido como partido y en caso de llegar se seguiría trabajando para que los beneficios lleguen a toda la gente*”.

De forma más detallada, se advierten las siguientes afirmaciones del informe que se analiza:

Que se realizó campaña el **día 9 de junio**, pues se tenía agendada una reunión con personas de la **comunidad La Obra de 21:15 a 22:00 horas**; que el evento duró aproximadamente cuarenta minutos; que se llevó a cabo a un costado del templo de la comunidad con una asistencia de aproximada de ochenta personas, donde se emitió un discurso dentro del cual se manifestaron los logros que se han tenido como partido y en caso de llegar se seguiría trabajando para que los beneficios lleguen a toda la gente.

Los escritos privados recién referidos, por sí mismos, arrojan indicios de la celebración del mitin en la comunidad de La Obra, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, por parte del entonces candidato a la presidencia municipal por el *PVEM*, Eduardo Maldonado García, pues es el hecho referido en cada uno de sus informes; en ese orden de ideas, su valor probatorio se desprende de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley electoral local*, más al

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 47 y 48 del expediente.

encontrar concordancia entre sí y no haber dato en contra, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 359, párrafo tercero, de dicha Ley.

Por lo citado en el párrafo que antecede se puede afirmar que todos los datos probatorios reseñados, en su conjunto, son suficientes para acreditar que el **día 9 de junio**, como lo narra el denunciante en su escrito acusatorio, el ciudadano Eduardo Maldonado García, como candidato del *PVEM*, llevó a cabo un mitin en la comunidad de La Obra, municipio de San Felipe, Guanajuato, como un acto de campaña, **en el que emitió el discurso ya transcrito supralineas.**

**3.4. No se acredita la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.**

Como se adelantó, **no se acredita la falta citada como materia de inconformidad**, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, lo cual se desprende a partir de la valoración legal de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por el *Consejo Municipal*, tendentes a la demostración de los hechos.

En efecto, tal y como ya se dejó asentado supralíneas, de las pruebas que obran en el expediente se tuvo acreditado que el día 9 de junio, el ciudadano Eduardo Maldonado García como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, llevó a cabo un mitin en la comunidad de La Obra, de dicho municipio, como un acto de campaña, **en el que emitió un discurso.**

Ahora, del contenido del discurso referido, se analizará si se vulneró la normativa electoral local, como lo afirma el denunciante.

Para ello, se parte de lo asentado en la denuncia, en la que el denunciante –únicamente- se limitó a transcribir el contenido del video valorado supralineas y a señalar que *“Como se ve, del contenido del audio y video antes transcrito, se desprende que, se oferta o entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en efectivo, lo que constituye una presión en el electorado para votar por el candidato en cita de parte del candidato en cita,…”*

En forma palmaria, del contenido anterior se puede concluir que el denunciante no señaló –*de manera clara y específica*– qué fue aquello que se ofertó o entregó, ni mucho menos de qué manera se ejerció presión en el electorado; sin embargo, de las pruebas recabadas y del contexto de los hechos se logra advertir que las imputaciones enderezadas contra el denunciado consistieron en la manifestación del candidato respecto de conceder una suma de dinero para que se reparara el camino en la comunidad de La Obra, municipio de San Felipe, Guanajuato.

Una vez hecha dicha precisión, se procede a analizar el contenido de la parte del discurso denunciado, en el que se aprecia que la persona que aparece emitiendo el mensaje, al dirigirse a las personas reunidas en torno a su discurso en la citada comunidad, indicó que iba a **conseguirles** cinco mil pesos para arreglar el camino.

Esa afirmación la acompañó el emisor de la solicitud para que los moradores de tal comunidad le hicieran llegar algunos documentos, tales como su credencial, CURP y comprobante de domicilio. Así lo expresó:

*“...les tocaron calentadores solares; **les voy a conseguir cinco mil pesos, pa que ustedes arreglen ese camino**, ustedes le van a poner otro tanto eh; me gustaría mucho.- Por ahí supe que, alguien se los quería arreglar, no sé si se los arregló pero, yo lo veo muy descompuesto; oye Margarito.- **Entonces el lunes me van a hacer el favor de llevar su credencial, su curp, su comprobante de domicilio pa conseguirle ese apoyo** eh; y ustedes ya consiguen la otra parte.- Ya si Don Margarito pasa con ustedes y les dice: les toca e tantito pa poder completar lo que nos cobran de Diesel, apóyenlo, **yo le voy a poner cinco mil pesos** a ustedes, a lo*

mejor, les van a tocar cien pesos, si, cien pesos por familia, pero se los vamos a arreglar porque sus muebles ya han de estar como el mío, parecen sonajas, veah?”(Lo resaltado es propio)

Lo recién transcrito deja ver, sin duda, el inicio de un trámite para poder gestionar y conseguir el apoyo, pues esa fue la expresión preponderante en el discurso que se analiza, aunque no se deja de advertir que el emisor también citó: **“yo le voy a poner cinco mil pesos”**, esa afirmación debe entenderse como parte del contexto general en donde dejó claro que iba a conseguir esa aportación económica mediante la gestión que se realice.

Además, lo relevante para efecto de establecer si se vulneró o no el artículo 200 de la *Ley electoral local*, como lo dice el denunciante, es que en ningún momento de los hechos capturados en el video que se analiza, se advierte que se haya condicionado dicha gestión a cambio del voto.

Aunado a ello, se obtiene que el candidato denunciado mencionó: **“Ustedes quieren una obra más bonita”** y **“quieren que lleguemos a la presidencia pa seguir arreglándoles su iglesia”**, lo que contribuye al contexto en el que se desarrollaba la intervención del candidato; es decir, propiamente realizando promesas de campaña, lo que desde luego está permitido pues constituye la esencia de las campañas electorales, tal como se advierte de los dispuesto por el artículo 198 de la Ley electoral local, que en seguida se inserta, para mayor ilustración:

**Artículo 195.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de

los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por tanto, las expresiones en su conjunto y debido contexto analizadas, se encuentran en el ámbito de propuestas y promesas de campaña y no constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de presionar al electorado para obtener su voto, que es lo que se sanciona en el artículo 200 de la *Ley electoral local* que se dice vulnerado.

Lo anterior, sin dejar de analizar el contenido del informe suscrito por **José Luis Calvillo Ortiz**, mismo que ya fue valorado supralíneas, en el que respondió que, en el mitin celebrado por el candidato denunciado, escuchó y grabó cuando el candidato del partido verde ofreció darle cinco mil pesos al Delegado para arreglar el camino que conduce a La Obra, lo que según entendió iba a ser entregado de manera inmediata.

Dicha afirmación no se corrobora con algún otro medio de prueba, por el contrario, del mismo video que esta persona afirma haber capturado, se advierte que el anuncio hecho por el candidato, fue en el contexto de las promesas de campaña para arreglo del camino de la comunidad, no así para entregarle dinero al delegado municipal.

Así pues, los elementos de prueba analizados no logran vencer la ***presunción de inocencia*** que corre en favor de los denunciados, quienes fijaron postura respecto a los hechos materia de queja, al señalar que sí se llevó a cabo un acto de campaña o mitin en la comunidad La Obra, el día 9 de junio, en donde se emitió un discurso, más en éste, solo se manifestaron los logros que se han tenido como partido y en caso de llegar (a la presidencia municipal) se seguiría trabajando para que los beneficios lleguen a toda la gente.

Por tanto, correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del *PES*, el demostrar lo contrario, es decir, acreditar que el *PVEM* y su candidato denunciado, al emitir el mensaje en el discurso que nos ocupas, haya prometido la entrega de un bien o servicio a cambio del voto, para considerarlo como la coacción que sanciona por el artículo 200 de la *Ley electoral local*.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”<sup>16</sup>, lo que no ocurre en la especie, pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma.

Entonces, debe prevalecer el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados y de la vulneración de la norma que se alega, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

---

<sup>16</sup> Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>18</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que el partido y candidato denunciados hayan emprendido –como acto de campaña electoral– el prometer la entrega de un bien o servicio a cambio del voto, que es en lo que consistiría la falta electoral que se denuncia.

Lo anterior, cobra relevancia pues dicho acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y solo se tuvo por acreditada la realización del mitin y la emisión de un discurso por parte del candidato denunciado.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configuraría la falta denunciada –los elementos personal, temporal y subjetivo–, debido a que en esta resolución se

señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que se determina, que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al actor, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

#### **4. RESOLUTIVOS**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato Eduardo Maldonado García, así como al Delegado de la comunidad La Obra, Margarito Bárcenas Muñiz, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar la infracción denunciada.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.**